

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Salento Quindío, ocho de marzo del año dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, propuesto por MARIA GLEIDY TOQUICA CUESTA, por intermedio de apoderado judicial, señalando ejercitarla contra YAQUELINE BEDOYA AGUIRRE, JHOMARA ANTONELA BEDOYA RIOS, JOSE DANILO BEDOYA AGUIRRE y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Se señala en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso que los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, sin atribuirle a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales el conocimiento de dichos procesos, y estudiada la demanda se considera que dicha acción no está dentro de las atribuidas a nuestro conocimiento, pues el legislador al expedir la Ley 1564 de 2012 consagró dentro de los artículos 17 y 18 los asuntos de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, sin estar incluida la competencia para declarar la existencia de uniones maritales de hecho.

Sobre la Competencia se pronunció la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-120/92 de marzo 29/93, Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO: "La competencia, en general, es ese cúmulo de "facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo o judicial, pues el fundamento de la competencia radica en la pluralidad de órganos que integran la administración pública y la distribución de las distintas funciones entre ellos: En este sentido, la competencia viene a ser como una especie de "distribución" de los asuntos entre los órganos de la administración". Las funciones del Estado se encuentran reguladas y establecidas por una legislación que debe ser respetada; Si el aparato estatal transgrede su competencia está violando la Constitución y será responsable de ello."

Al establecerse la competencia y los asuntos que cada Jurisdicción Judicial tiene a su conocimiento, se está especificando a los Despachos cuales son las áreas en las cuales tienen autoridad para decidir, quedando por fuera de su órbita las que no le fueron atribuidas por Ley, por lo tanto en el ejercicio de sus funciones se

debe limitar a esos asuntos que le fueron asignados, porque conocer los fuera de su órbita estaría transgrediendo la Ley.

Por ello se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por ello se procederá a rechazar de plano la demanda por falta de competencia, se ordenará enviarla al Juez de Familia del Circuito de Armenia Quindío, en reparto, que respetuosamente se considera es el competente para conocer del presente caso; en caso de no compartirse esta decisión por parte del considerado competente se formula conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, propuesto por MARIA GLEIDY TOQUICA CUESTA, por intermedio de apoderado judicial, señalando ejercitarla contra YAQUELINE BEDOYA AGUIRRE, JHOMARA ANTONELA BEDOYA RIOS, JOSE DANILO BEDOYA AGUIRRE y HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo disertado.

SEGUNDO. Remitir la demanda con sus anexos al Juez de Familia del Circuito de Armenia Quindío, en reparto, al considerarse es el competente para asumir su conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor WALTER SALAZAR CORREA, en nombre y representación de la demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICÓ: Que el auto anterior se
notificó a las partes por estado de hoy
8 de Marzo de 2024
SECRETARIO

Firmado Por:

Miller Gaitan Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Salento - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f57b207c03b3ccf0b302ad659683e8af052dc17980740103024ab17fd07abd**
Documento generado en 07/03/2024 06:04:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

